

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-014/2018.

PROMOVENTE: JULIO CESAR
MORAN FIGUEROA.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** ORGÁNICO
AUXILIAR EN EL ESTADO DE
MICHOCÁN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

MAGISTRADO: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** OTILIO
MANRIQUEZ AYALA.

Morelia, Michoacán, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho¹.

VISTOS para acordar los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda signada por **Julio César Morán Figueroa**, por propio derecho y quien se ostenta como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, contra la omisión que atribuye al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en no darle a conocer en

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

forma personal la información atinente al prerregistro que, como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal, formuló ante dicha autoridad; y,

I. RESULTANDO:

1. Antecedentes. Del escrito de demanda y constancias del sumario, se desprende lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

1.2. Convocatoria. El quince de enero, el Comité Directivo Estatal², emitió convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas.³

1.3. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos⁴ ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán; en consecuencia, dicha Comisión designó a los integrantes de su órgano auxiliar en Michoacán.⁵

1.4. Solicitud de pre registro. El uno de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos del *PRI*, en el municipio de

² En lo sucesivo corresponderá al Partido Revolucionario Institucional

³ Consultable en la siguiente página web http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

⁴ También del Partido Revolucionario Institucional

⁵ Consultable en la página http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/27439-1-21_03_29.pdf (accesada el 14 de febrero de 2018).

Venustiano Carranza, Michoacán, recibió la solicitud de pre registro de Julio Cesar Moran Figueroa en cuanto aspirante a la candidatura a Presidente Municipal.

1.5. Pre dictamen. El seis de febrero, el *Órgano Auxiliar* en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos, emitió un pre dictamen recaído a la solicitud de pre registro al proceso interno de selección y postulación de precandidatura a una presidencia municipal del Estado de Michoacán, en el proceso electoral local 2017-2018, en el que tuvo como procedente el pre registro de Julio Cesar Moran Figueroa.⁶

1.6. Fase previa. El siete de febrero, se celebró la fase previa en la modalidad de examen a los ciudadanos con pre dictamen positivo, con el propósito de acreditar conocimientos, aptitudes o habilidades suficientes para ejercer el cargo de Presidente Municipal.⁷

1.7. Notificación de las personas con derecho de acudir a la jornada de registro. El nueve de febrero, se publicó en los Estrados del Comité Directivo Estatal del *PRP*⁸, signado por Rodolfo Cortés Suárez Secretario Técnico; un documento en el que se informa que *“únicamente las personas enlistadas en el anexo de la presente notificación tienen derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, ante este órgano auxiliar”*, sin que aparezca el nombre del inconforme.

⁶ Visible a fojas 010 a 012 del sumario.

⁷ Se puede consultar en la siguiente liga electrónica:
<http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/avisodeexamen.pdf>

⁸ Obra a fojas 017, 018, 019 del expediente.

1.8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de febrero, Julio Cesar Moran Figueroa, en cuanto aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano *vía persaltum* en la que aduce una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, ante la falta de respuesta fundada y motivada respecto a su solicitud de registro como precandidato.

1.9. Integración, registro y turno de expediente. El trece de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio con la clave **TEEM-JDC-014/2018** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

1.10. Radicación y requerimiento del trámite. El trece de febrero, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto a la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables: Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Justicia Partidaria y Órgano Auxiliar de esa Comisión, ambas pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, que realizaran la publicitación del medio de impugnación, remitieran diversa documentación y rindieran su informe circunstanciado.

1.11. Acuerdos de cumplimiento. Mediante proveidos de fecha veintiuno y veintidós de febrero, se tuvo a las comentadas autoridades señaladas como responsables, remitiendo la documentación con la que acreditan la publicitación del medio de impugnación y la remisión de su informe circunstanciado.

II. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, merced a que fue promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante precandidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, contra actos atribuibles a un partido político dentro de un proceso interno de selección de candidatos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66 fracciones II y III del Código Electoral; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso d) y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

En efecto, la materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado Instructor en lo individual, al no constituir una decisión de mero trámite que corresponda resolver al magistrado instructor, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Ello, en razón de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ en la jurisprudencia identificada con el número 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

⁹ En adelante Sala Superior.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹⁰

Así las cosas, en éste caso se trata de determinar si la instancia jurisdiccional accionada por el inconforme es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado.

Por tanto, la solución que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda.

De ahí que se atienda la regla referida en la jurisprudencia citada; y, en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal quien emita la determinación que en derecho proceda.

IV. IMPROCEDENCIA VÍA *PER SALTUM* (SALTO DE INSTANCIA)

El actor señala en su demanda, que el juicio ciudadano debe conocerse **vía *per saltum***, porque el *Órgano Auxiliar* se ha apartado de los principios inherentes al debido proceso, por tanto, desde su punto de vista, por excepción, se extingue la carga procesal de agotar las instancias previas, por lo que solicita que se resuelva con plenitud de jurisdicción.

Al respecto, este órgano colegiado considera que no es **procedente** conocer **vía *per saltum*** la demanda del presente juicio ciudadano en esta instancia jurisdiccional, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la *Ley de Justicia Electoral*.¹¹

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449.

¹¹ Igual criterio fue emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1016/2017.

Así es, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 74, de la ley en cita, el juicio ciudadano sólo es procedente, salvo algunas excepciones, cuando el actor agoto en la forma y en el plazo establecido por las leyes, todas las instancias previas, para estar en condiciones de impugnar el acto o resolución que afectó su derecho político-electoral presuntamente violado.¹²

Por otra parte, no debe desatenderse que la exigencia de agotar instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables para, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Pues, sólo de esta manera, en concepto de este Tribunal, se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben precisamente acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que constan y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma

¹² Sirve de orientación lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que para que una petición o comunicación presentada sea admitida por la Comisión, se requerirá, entre otros aspectos, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

considerable o hasta la extinción del contenido de sus pretensiones, efectos y consecuencias.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 9/2001¹³, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano local, por lo que el conocimiento directo y excepcional, vía *per saltum*, debe estar justificado.

En relación a este tópico, la referida *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales obligan a este órgano jurisdiccional a verificar la actualización o no de la figura, a saber en las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007¹⁴, de los rubros siguientes:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

¹⁴ Localizables respectivamente en las páginas 172 y 173, 27 al 29, y 29 a 31 de la Compilación 1997-2005, 2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”

“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”

De lo anterior, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía de salto de instancias partidistas, no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, se cumplan determinados requisitos, para que este Tribunal conozca del juicio ciudadano, sin que previamente se agoten los medios de impugnación intrapartidistas que puedan revocar o modificar el acto impugnado.

En ese tenor, los supuestos que excepcionalmente posibilitan a los justiciables acudir vía *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, en que¹⁵:

a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos

¹⁵ Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-043/2015, ST-JDC-045/2015, ST-JDC-049/2015 y ST-JDC-051/2016.

políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los inconformes en el goce de los derechos vulnerados; y,

e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

De suerte que, los requisitos que deben cumplirse para la atención de la figura *per saltum*, se tiene que son los siguientes¹⁶:

I. En caso de que se promueva el medio de impugnación partidista, es necesario que el recurrente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haga con anterioridad a su resolución.

II. En el supuesto de que se pretenda acudir vía *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe

¹⁶ Igual criterio fue emitido por este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-052/2017, TEEM-JDC-053/2017, TEEM-JDC-054/2017 y TEEM-JDC-055/2017.

presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

III. Ahora bien, el inconforme solicita en su escrito de demanda que este Tribunal conozca del presente asunto vía *per saltum*, al estimar que la autoridad responsable se apartó de los principios inherentes al debido proceso: por tanto, desde su punto de vista, se extingue por excepción, la carga procesal de agotar las instancias previas.

Conforme a lo señalado, este Tribunal considera que lo aseverado por el recurrente no es suficiente para inobservar el principio de definitividad, y por tanto, no agotar previamente la instancia intra partidista establecida en la normativa interna del *PRI*, puesto que conforme al artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, es obligación del que afirma probar los hechos controvertidos.

Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza en la especie la hipótesis de excepción de la figura del *per saltum*, al existir un medio de impugnación al interior del partido político que resulta formal y materialmente eficaz para restituirlo en el goce de los derechos que dice le han sido vulnerados.

Sin embargo, el acto negativo del que se duele el aquí recurrente (omisión de notificársele personalmente el predictamen de solicitud de prerregistro de candidato a Presidente Municipal), a la luz de los artículos 38, 48, 49, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional¹⁷, es combatible a través del

¹⁷ En lo subsecuente Código de Justicia.

Recurso de Inconformidad o mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, según corresponda.

En el entendido que, ambos medios de impugnación se encuentran previstos y regulados al interior del partido, cuya sustanciación constituye una primera instancia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Michoacán¹⁸, y sus resoluciones son competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, todo ello, dentro de los plazos previstos en dicha legislación.

Al respecto dichos preceptos establecen:

**“TÍTULO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
Prevenciones generales**

“Artículo 38. *El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:*
I. El recurso de inconformidad;
II. El juicio de nulidad;
II. *Se deroga; y*
III. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.”*
IV.

**“CAPÍTULO II
Del recurso de inconformidad**

Artículo 48. *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

¹⁸ En adelante la Comisión de Justicia.

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

De ese marco legal, se desprende que el *PRI* tiene un sistema de medios de impugnación establecido en su normativa interna, que comprende entre otros, el **recurso de inconformidad**, procedente para garantizar la legalidad de los actos emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos del ámbito Estatal o Municipal, dentro de un proceso interno de selección de dirigencia o candidatos.

Por otra parte, en lo que se refiere al acuerdo mediante el que el Comité Ejecutivo Nacional, autorizó a su Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre todos los procesos internos locales del Estado de Michoacán, que se invoca en los conceptos de violación, procedente el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que corresponde resolver a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Ello, como se desprende de los numerales del Código de Justicia Partidaria, del tenor literal subsecuente:

“Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido, de conformidad con la competencia que señala este Código”.

(...)

“Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los

militantes del partido y por las y los ciudadanos simpatizantes en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo”.

“Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

(...)

“IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional.

Tratándose de actos emitidos por órganos del partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;”

En el relatado contexto, del estudio gramatical, sistemático y funcional de las aludidas disposiciones normativas, se advierte de manera cierta, que *procede* impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido de ámbito nacional, a través del Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que se sustanciara ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Por tanto, **sí existen procedimientos** que permiten al ciudadano Julio Cesar Morán Figueroa acudir ante órganos internos del *PRI*, para que a través de la justicia interna del partido obtenga la tutela de sus derechos que estima lesionados; a juicio de este Tribunal, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser atendida por la instancia partidista en observancia al principio de definitividad.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el inconforme ejerza acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Ello es así, porque como lo sostuvo la *Sala Superior* de manera reiterada, los actos internos del partido, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por institutos políticos, sino en aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

A ese respecto, tiene aplicación la Jurisprudencia 51/2002, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**.

Además, conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán¹⁹, el inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que en la actualidad el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político para agotar el o los medios de impugnación previsto en su normativa interna, dependiendo del acto que reclame, luego, acudir ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los

¹⁹ Consultable en la página web siguiente <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

derechos que estime vulnerados, y finalmente, en su caso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²⁰

Consecuentemente, en el caso resulta improcedente conocer vía *per saltum* el presente juicio ciudadano, dado que el actor inobservó el principio de definitividad, en términos del arábigo 74, párrafo segundo, de la *Ley de Justicia Electoral*.

V. REENCAUZAMIENTO

En ese tenor, conforme al citado numeral 74, párrafo tercero, de la *Ley de Justicia Electoral*, este cuerpo colegiado considera que el hecho de que no resultara procedente conocer vía *per saltum* este medio de impugnación, no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Por tanto, lo jurídicamente viable es **reencauzar la demanda** que nos ocupa al **recurso que el órgano intrapartidario estime conducente**, conforme a la naturaleza de los conceptos de violación que fueron planteados en el apartado de motivos de inconformidad, para que en su momento sean resueltos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en términos de los numerales 48 y 49 del del Código de Justicia Partidaria.

Ello es así, cuando acorde a lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley General de Partidos Políticos, los conflictos entre los miembros de un partidos político y sus órganos, en principio, deben resolverse al

²⁰ Tal como lo resolvió este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-013/2018.

interior del mismo, antes de acudir a instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios partidos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias a su interior.

Por su parte, la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-AG-6/2013**, **SUP-AG-7/2013**, **SUP-JDC-5240/2015** y **SUP-JDC-30/2016**, determinó que, considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

VI. EFECTOS

Atento a lo resuelto, lo procedente es **reencauzar** la demanda presentada por el impugnante, al recurso que la autoridad intrapartidista que resulta competente estime conducen, conforme a la naturaleza y alcance de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente; debiendo para ello remitir las constancias originales del juicio ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*, para su conocimiento y posterior resolución.

En esa guisa, conforme a la normatividad interna que regulan los recursos que se plantean ante la autoridad intrapartidista que resulta competente, con el original de la totalidad de las constancias que se conformaron, se manda vincular a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*, para que lo reciba y sustancie como jurídicamente resulte procedente.

Posteriormente, debe elaborar un pre dictamen y, una vez hecho lo anterior, remitirlo sin demora a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su resolución, en términos de lo dispuesto en los preceptos 14, fracción III y 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria.²¹

De modo que, las invocadas autoridades intrapartidistas deberán informar y acreditar a este Tribunal el cumplimiento dado a lo acordado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Ahora bien, toda vez que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Tribunal, el trece de febrero, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el que se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Procesos Internos y su órgano auxiliar en Michoacán,²², llevar a cabo la tramitación del juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25, de la *Ley de Justicia Electoral*, habiéndose recibido en la actualidad las constancias respectivas.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del juicio al rubro identificado, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para los efectos precisados en este considerando, teniendo en

²¹ **“Artículo 14.** La Comisión Nacional es competente para:

...

III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;

...”

“Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;

...”

²² todas pertenecientes internamente al Partido Revolucionario Institucional.

consideración que, conforme al criterio sustentado reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el plazo para determinar la procedibilidad del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo.

Criterio que por su parte ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2013, aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de dicha Sala Superior, en sesión pública de catorce de agosto de dos mil trece, del rubro **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

En conclusión, este Tribunal considera que al no ser procedente conocer vía *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad por no haberse agotado el medio de impugnación intrapartidario, se reencauza este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, de conformidad al Código de Justicia.

En esa tesitura, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado para que, en caso de recibir posteriormente cualquier documentación relacionada con el trámite del juicio, las remita de inmediato a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, encargada de resolver el recurso que proceda

Por consecuencia, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas de la totalidad de las constancias que se integren con

motivo de la sustanciación de éste juicio y que se deje en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, se le remitirá a la referida Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el original del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente la vía por salto para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos de Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Julio Cesar Morán Figueroa.

SEGUNDO. Consecuentemente, se reencauza el juicio en que se actúa al recurso ordinario que se estime procedente, de conformidad con el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es competencia de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia de dicho partido, para conocer y resolver, en sus respectivos casos, del recurso intrapartidario que corresponda.

TERCERO. Se vincula a las aludidas autoridades para que una vez realicen lo ordenado en el acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que, previa integración del cuaderno de antecedentes respectivo, remita de inmediato las constancias originales del

presente expediente a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** a las autoridades responsables: Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, acompañando copia certificada del presente acuerdo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, a las trece horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-014/2018**; la cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. Conste.

